



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

RECOMENDACIÓN No.: 18/2023

ASUNTO: *Violación de los Derechos del Niño, Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Educación y Hostigamiento Sexual.*

AUTORIDAD: Docentes de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Álvaro Obregón" de esta ciudad

QUEJA No: 108/2023

QUEJOSO: [REDACTED]

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número 108/2023 promovido por la C. [REDACTED], quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hija de iniciales K.M.M.G., por parte de Docente de la Escuela Secundaria Técnica N°1 "Álvaro Obregón", con sede en esta ciudad, consistente en Violación de los Derechos del Niño, Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Educación y Hostigamiento Sexual este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 24 de abril de 2023, la queja presentada por la C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

"... Que el día de ayer, aproximadamente a las 7:30 p.m., recibió una llamada telefónica de la C. [REDACTED], desconociendo su apellido, quien es Coordinadora de Prefectos de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 Alvaro Obregón, refiriéndome que mi

hija identificada con las iniciales K.M.M.G, quien estudia en [REDACTED] grado, grupo [REDACTED] turno [REDACTED] le había comentado a ella y a la Psicóloga de nombre [REDACTED] desconociendo sus apellidos, que estaba sufriendo acoso por parte del Profesor [REDACTED], quien le imparte una materia, solicitándome que me presentara el día de hoy a las 13:30 p.m. para atender el asunto, no obstante, al terminar la comunicación telefónica me dirigí en compañía de mi pareja y padre de mi hija el C. [REDACTED], al plantel escolar para recoger a mi hija y al estar esperándola coincidimos con la Coordinadora de Prefectos quien nos invitó ingresar a la escuela y nos dirigimos a la oficina de la Psicóloga [REDACTED] quien nos comunicó que mi hija llorando le había comentado que sufría acoso del referido docente quien en altas horas de la noche le mandaba mensajes a su teléfono celular, y que tenía miedo de decir lo que estaba sucediendo por temor de que la esposa del Profesor, quien también da clases en esta secundaria, le fuera a reclamar o decir algo, sugiriéndome la Profesora [REDACTED] que hablara con mi hija toda vez que presentía que había algo más en los mensajes. Que con motivo de los hechos expuestos con anterioridad, el día de hoy interpusi una denuncia ante la FENNAM radicándose la carpeta de investigación [REDACTED] por el delito de acoso sexual. Así mismo, a fin de acreditar mi dicho, en este acto hago entrega de copias simples de captura de pantalla de conversaciones de Messenger entre mi hija y el docente imputado, con la promesa de presentar otros medios de prueba durante la tramitación de la queja correspondiente. Por esta razón solicito que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, intervenga a efecto de que se investigue el comportamiento del docente imputado, así mismo solicito a este Organismo la adopción de medidas cautelares o de protección a favor de mi menor hija, para evitar la consumación irreparable de violaciones a sus derechos humanos.”

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó con el número 108/2023; y se acordó girar oficio a la autoridad presuntamente responsable, en el cual se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitiera un informe en el que precisara si son ciertos o no

los actos u omisiones que se le imputan, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. Mediante oficio número 235(E-1)2022-2023/039 de fecha 04 de mayo de 2023, signado por el Profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón" de esta ciudad, informó lo siguiente:

"... que desde el momento que fui notificado del caso por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] padres de la alumna K.M.M.G procedí a elaborar una nota de extrañamiento para el Prof. [REDACTED] [REDACTED], docente frente a grupo del [REDACTED] grado grupo [REDACTED] en la asignatura de Formación Cívica y Ética con fecha 25 de Abril de 2023, en donde se establecía la medida cautelar que a partir fecha queda separado de las funciones como docente frente a grupo, hasta en tanto la superioridad y autoridades que correspondan realicen las investigaciones procedentes y determinen conforme a derecho su situación jurídica y laboral; lo anterior como medida precautoria para evitar la consumación irreparable de daños de difícil reparación. Se informó también a la supervisión escolar 05 de Secundarias Técnicas. A su vez la escuela se encarga de vigilar que se garantice que la estudiante de iniciales K.M.M.G, reciba un trato adecuado en el marco de la Legislación aplicable, por parte del personal de esta institución educativa; se le pidió autorización a los padres de la menor para ser turnada a el área de Psicología y se brinde una atención integral, tomando en cuenta la naturaleza de las agresiones denunciadas y el contexto escolar en que se produce. Se aceptaron las medidas sugeridas desde el momento de la queja y se anexa al presente copia simple de las notas de extrañamiento e informe del área de Psicología. ..."

4. Mediante oficio número SET/DJEL/2765/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, signado por el licenciado [REDACTED], Jefe del Departamento de Estudios Legislativos de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, informó lo siguiente:

"... A efecto de atender lo dispuesto en su oficio No. 02485/2023 de fecha 02 de Mayo del año en curso, mediante el cual requiere los informes debidamente justificados por las autoridades señaladas como responsables dentro de la Queja al rubro precisado, al respecto me permito informar las siguientes acciones: . Esta Secretaría tiene a bien ACEPTAR LA MEDIDA CAUTELAR, sin que ello implique la aceptación de los hechos manifestados dentro de la Queja al rubro señalada, toda vez que nosotros como dependencia dedicada a la Educación, es primordial privilegiar y garantizar los derechos humanos de los niños de la población en general. .Que mediante oficio SET/DJ/EL/2764/2023(ANEXO), de fecha 04 de Mayo del año en curso, dirigido al Mtro. [REDACTED], Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado, mediante el cual se solicita gire instrucciones al área correspondiente a fin de instaurar una investigación de hechos interna en el plantel educativo y la resolución de la misma, debido a los hechos señalados por la parte quejosa, y determinar la responsabilidad de la autoridad señalada, con el objetivo de dar debido cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este H. Organismo Protector en el Estado, en los términos y con fundamento en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, dentro de la Queja que nos ocupa."

5. Escrito de fecha 16 de mayo de 2023, signado por el C. [REDACTED], docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón" de esta ciudad, en el cual informó lo siguiente:

"... que desconozco los hechos que me imputa la persona en mención, además de que no señala circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que supuestamente sucedieron los mismos, refiere que existen capturas de pantalla de supuestas conversaciones de las cuales no tengo conocimiento porque no se me corrió traslado con las mismas, lo que me deja indefenso para poder contestar las imputaciones que se me realizan."

6. Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2023, signado por el C. [REDACTED] Docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón" de esta ciudad, informó lo siguiente:

"... NO SON CIERTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y ACTOS QUE SE ME RECLAMAN EN LA PRESENTE QUEJA, en primer lugar, deseo hacer mención que el suscrito tengo aproximadamente 33 (TREINTA Y TRES), años del cual he estado al frente de un aula, siempre he desempeñado mi trabajo con amor a mi profesión, he sido parte de muchas generaciones de adolescentes y jóvenes que hoy tienen carreras universitarias y otros grados académicos y siempre he sido respetuoso a lo largo de mi vida profesional, mi expediente ante la SET lo pueden solicitar y corroborarán que está intachable, no tiene ningún reporte como antecedente o sanción por algún acto de molestia que hubiera podido generar en algún alumno o alumna durante todos estos años de mi trayectoria como docente. Cuando algún alumno o alumna se

encuentra en estado vulnerable siempre es deber de cada profesor tener un acercamiento con el alumno, ver su situación y sobre todo brindarle ayuda, ser empáticos, muchas veces nos convertimos los profesores en los segundos padres de los alumnos pues pasan en las aulas más tiempo con nosotros que con los propios padres de familia, la docencia no solo se debe limitar a impartir cátedra, habrá muchos profesores que no les importe lo que les pase a los alumnos de la puerta del plantel hacia fuera, en lo particular, tanto al suscrito como a mi esposa la Maestra [REDACTED] si nos importa lo que les pasa nuestros alumnos. Es el caso de que a la adolescente de nombre reservada pero de iniciales K.M.M.G. mostraba ciertas conductas y comportamientos distintos a las de su edad, por lo que deseo aclarar que fue la adolescente la que se acercó tanto con el suscrito así como con mi esposa, ya que tanto la plantilla docente así como el alumnado en su gran mayoría sabe que somos esposos, deseo aclarar que una conducta que notamos mi esposa y un servidor fue que siempre andaba triste y además la adolescente de iniciales K.M.M.G. fue quien se acercó primeramente con mi esposa la maestra [REDACTED] y mi esposa al mostrarle empatía ya que mi esposa me cubría por permiso interno del director la cátedra que el suscrito imparte que es formación cívica y ética, por lo que mi esposa le preguntó del porqué dicha conducta e incluso dada la conversación que tuvieron mi esposa dedujo que la menor se hacía daño, siendo que al principio lo negó, pero con posterioridad al sentirse la menor con más confianza aceptó que se hacía daño, por lo que el suscrito y mi esposa le empezamos a apoyar emocionalmente e incluso fuera del horario de clases, pero jamás fue con ninguna otra intención más que el de apoyarla a que su relación con su familia se restableciera, que buscara acercarse con su señora madre la C. [REDACTED], ya que siempre se debe inculcar en el alumno tanto el valor de respeto y plena confianza en los padres, sin embargo, noté por las pláticas verbales y por los mensajes escritos que estaba rota la vía de comunicación entre madre e hija, que incluso en muchas ocasiones su señora madre no sabía lo que le pasaba, por lo que me sorprende que al ser tanto el suscrito como mi esposa la maestra [REDACTED], las únicas personas que nos interesamos en su problemática, ahora se

me acuse injustamente de un hecho que no he cometido, no negaré que mi error fue el horario de las conversaciones, pero nunca fue con mala intención, solo el de apoyar emocionalmente a la adolescente K.M.M.G., estas imputaciones que me señala la madre de la adolescente la C. [REDACTED], ni en mi juventud las practiqué mucho menos a estas alturas de mi vida, que de los mensajes a que se refiere la madre del menor se puede apreciar que en ningún momento hay mensajes que atenten contra la integridad de la menor son simples conversaciones que no atentan ni contra la moral ni a las buenas costumbres. Así mismo, deseo señalar e invito a la Comisión de Derechos Humanos a que se haga una plena y exhaustiva investigación, quiero manifestar que solicito a este Organismo que solicite informe a la Secretaría de Educación a fin de que le remitan mi expediente personal el cual se encuentra intachable porque no he sido ni seré una persona que observe mala conducta, mucho menos con conductas inapropiadas como es la que me quieren imputar le solicito señor visitador observe detenidamente y analice todos y cada uno de los mensajes que adjuntó la madre de la menor y se dará cuenta que no incurren en ningún atentado a la moral y a la integridad de la menor. ...”

7. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa en la presente queja, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

8. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

8.1. Escrito recibido por este Organismo en fecha 02 de junio de 2023, signado por la C. [REDACTED], en el cual manifestó lo siguiente:

"... Comparezco que he recibido el informe solicitado hacia el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y quiero exponer que lo que redacta en dicho documento es falso, ya que yo cuento con las capturas de pantalla, que son desde su red social y eran a altas horas de la noche, estoy en la disposición de presentarlas si es necesario, para poder seguir salvaguardando la integridad física y emocional de mi hija. ..."

8.2. Constancia de fecha 02 de agosto de 2023, recabada por personal de este Organismo, en la que se asentó la comparecencia de la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Que en esta fecha se encuentra presente la C. [REDACTED] [REDACTED], quien se identifica con Credencial del INE con número de folio (...), quien respecto al informe que rindió el Profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Docente de la Escuela Secundaria Técnica Número 1 "Alvaro Obregón" de esta ciudad, manifiesta lo siguiente: Que no es cierto la intención con la que se acercó a mi hija, ya que nunca se me notificó de la escuela que mi hija se hacía daño, es mentira que entre mi hija y yo no había acercamiento, siendo que yo siempre la llevaba y asistía a las juntas de la escuela, mi hija empezó a cambiar cuando tuvo el acercamiento con él y con su esposa, fue cuando empezó a dudar de que si la queríamos todos sus familiares, mi hija se quejó en la escuela de que él la acosaba y de la escuela me mandaron llamar y el mismo Director [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se puso a disposición para apoyarme si quería poner una denuncia ya

que no es la primera vez que el Profesor acosa a las niñas; ya interpusimos una denuncia que incluso cuando la esposa del maestro se enteró le mandó mensaje a mi hija para que retiráramos la denuncia porque estábamos afectando mucho a los dos; en las capturas de pantalla que tengo con la conversación con el maestro no hay prueba alguna de que él apoyara a mi hija en su problema de que se hacía daño, al contrario le decía que no nos dijera que hablaba con él, que siempre le mandaba mensajes a altas horas de la noche y se refería a mi hija no como una niña, sino como una mujer; su esposa cuando mi hija aún asistía a la escuela habló con ella para que borrara la conversación que tenía con ella y mi hija la borró porque tuvo miedo, pero una Maestra que se llama [REDACTED] fue testigo de que ella le estaba llamando para que ella borrara los mensajes, si mi hija se hacía daño y querían apoyarla, porque nunca se acercaron conmigo tanto ellos como de la escuela, yo no soy una madre que no esté al pendiente de mi hija, tengo otros dos hijos y pueden indagar en sus escuelas, tanto como en la familia, si somos padres responsables; deseo agregar que pueden indagar en las redes sociales para que lean testimonios de otras niñas y no es la primera vez que acosa a menores; yo espero que se sigan investigando y que el Profesor pague las consecuencias de sus actos, ya que después de eso mi hija tuvo que retirarse de la escuela por el acoso que también había en la escuela por parte de los profesores ya que le preguntaban sobre el tema, sobre lo que había pasado, cuando ella tenía que llevar una vida normal. Anexo a la presente copias de fotos de captura de publicaciones de la red social instagram de unidastec1, sobre comentarios respecto a la conducta del profesor [REDACTED], para que sean tomadas en cuenta dentro de la presente queja. Por otra parte, deseo agregar que ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en esta ciudad, se integra la Carpeta de Investigación Número [REDACTED] por el delito de acoso sexual, en contra de dicho docente, misma que se encuentra a cargo del Ministerio Público licenciado [REDACTED], a fin de que sea agregada al expediente de queja. ...”

8.3. Escrito de fecha 07 de agosto de 2023, signado por el C. [REDACTED], Docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Álvaro Obregón" de esta ciudad, en el cual informó lo siguiente:

"... Que de conformidad con lo que establece el numeral 25 en su fracción IV, 37, 38 y 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y dentro del término legal que la ley de la materia me otorga, es de mi intención, ofrecer las siguientes: PRUEBAS. 1.- La Declaración Testimonial que correrá a cargo de la C. [REDACTED], quien declarará de viva voz, todo lo que le conste a través de los sentidos, sobre los hechos del cual se duele la madre de la adolescente la C. [REDACTED], lo cual es totalmente falso lo que ahí se ventila. En la inteligencia de que me comprometo en presentar en estas oficinas, en la fecha y hora que se me sea asignada por esta Autoridad. 2.- Documental Pública, consistente en informe de Autoridad que deberá rendir la C. [REDACTED], Secretaria de Educación Pública en el estado de Tamaulipas, quien deberá de informar a esta Autoridad lo siguiente: a).- Si el C. [REDACTED], es profesor activo dentro de la plantilla docente con que cuenta esta Secretaría. b).- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe los años que tiene registrados de antigüedad como docente. c).- Si cuenta con sanción ejecutoriada por autoridad administrativa o judicial, con respecto al desempeño de sus funciones o fuera de éstas. 3.- Entrevista que correrá a cargo de la adolescente de iniciales K.M.M.G., quien deberá de estar acompañada de su señora madre [REDACTED], además, de un especialista en la materia de psicología, a fin de no vulnerar el interés superior de la adolescente y pueda declarar de viva voz sobre los hechos que son motivos de esta improcedente queja, el cual deberá de notificarle la fecha y hora que usted designe en el domicilio que tiene registrada la quejosa por conducto de su señora madre. Dicha probanza es trascendental ya que la adolescente

va corroborar qué tanto el suscrito como mi señora esposa la C. [REDACTED], lo único que hicimos en la menor es ser empáticos con sus problemas, cosa que su señora madre no lo tiene y además siempre se ha buscado no solo darle clases, sino que además estar atentos y brindarle la ayuda. 4.- Inspección ocular que deberá de llevarse a cabo en el domicilio que señaló la parte quejosa, donde se deberá entrevistar a las personas que viven tanto en la parte baja como en la planta alta de dicho inmueble y sobretodo deberá de asentarse que la menor vive en lugar distinto de su señora madre, es decir, la adolescente vive en la planta alta y la madre de la misma en la parte baja y quien se está siendo cargo de la misma es su abuelita. Dicha prueba tiene como finalidad poder establecer que entre la madre y la adolescente no existe una buena comunicación y que además no se había enterado la madre de la víctima que su hija en varias ocasiones se ha querido quitar la vida debido a situaciones totalmente ajenas con el suscrito. Solicitando además que se tomen placas fotográficas durante el desarrollo de la misma, por parte del Visitador adjunto que se designe de esta Primer Visitaduría. 5.- Inspección Ocular que se deberá llevar a cabo en la anatomía de la menor, específicamente en ambos brazos, con el fin de que se dé fe si la adolescente presenta cicatrices y en caso de ser afirmativo, que señale el motivo de las mismas. Esta prueba es trascendental, ya que al preguntarle a la adolescente el motivo de las cicatrices, de viva voz va corroborar que dichas lesiones son por circunstancias distintas a hechos aquí ventilados y que ni la Comisión tiene conocimiento, sin embargo, ustedes como Autoridad protectora de Derechos Humanos y más aún del interés superior de la menor, se aplique lo que estipula el numeral 28 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado de Tamaulipas y adopte todas las medidas cautelares que sean necesarias a fin de salvaguardar la integridad de la adolescente. Solicitando además que se expida oficio al jefe de servicios periciales a fin de que designe perito médico forense y esté presente al momento de la inspección y en caso de advertir lesiones visibles en la parte solicitada, nos pueda precisar a través de un dictamen médico de lesiones, todo lo visto a través de sus sentidos. Solicitando que se tomen placas fotográficas de todo por conducto del personal que sea designado para dicha inspección. Una vez que se desahogue

todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos valorará todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas al tenor de la lógica y las máximas de la experiencia y reitero que nunca he vulnerado ningún derecho humano de algún alumno durante estos 33 años de servicio, siempre he sido una persona que se conduce con respeto tanto con los alumnos, así como entre compañeros docentes y padres de familia. ...

8.4. Copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] por hechos denunciados por parte de la C. [REDACTED], en representación de la adolescente de iniciales K.M.M.G, en contra del C. [REDACTED], por el delito de Acoso Sexual, misma que se integra en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en esta ciudad, misma que se encuentra en trámite.

8.5. Declaración informativa de fecha 19 de agosto de 2023, recabada por personal de este Organismo a la C. [REDACTED], en la que manifestó lo siguiente:

"... Quiero señalar que yo conozco a la estudiante de iniciales K.M.M.G., toda vez que fue mi alumna de [REDACTED] año en la materia de formación cívica y ética en la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón" de esta ciudad capital, ya que cubría de manera interna al Profesor de nombre [REDACTED] (esposos), cabe hacer mención que entre la alumna y la declarante se dio una relación de empatía mucho antes de empezarle a impartir clases, ya que yo denoté en ella una baja autoestima y ella se empezó a acercar hacia mí, buscando atención a lo que yo se la empezó a dar esa

atención, con el paso de los días y platicando con ella empecé a notar actitudes como tristezas, ansiedad y falta de mucha atención, a lo que yo le comienzo a preguntar qué era lo que le pasaba y primero se negaba a comentar ya dándole más confianza me empezó a platicar que ella siempre estaba triste y que lloraba mucho en las noches y que literal se hacía daño ella misma a lo que yo le comenté que se tenía que acercar con su señora madre que no podía haber mayor amiga que ella misma (madre), por lo que la menor me contestó que no, a lo que yo comencé a conversar con ella vía Whatsapp y redes sociales y en esas conversaciones yo le decía que estaba muy bonita que tenía que valorarse ella misma que pensara cosas positivas, que cuando estuviera triste recordara momentos felices en su vida y que se pusiera a dibujar, a lo que en muchas ocasiones lo logré ya que ella misma me contestaba que ya se sentía mejor que ya no estaba llorando, ya que su mayor temor era a altas horas de la noche, logrando tranquilizarla en diversas ocasiones para que no se hiciera daño. Cabe mencionar, que platicando con ella le sugerí que se acercara a la Psicóloga de la Escuela y primeramente rechazó hacerlo ya que según la menor le dirían todo a su mamá, posterior lo hizo y me comentó que no se había sentido agusto (sin entender el porqué) Todo esto que comentó el profesor [REDACTED] tenía conocimiento de ello, ya que yo como su esposa le comentaba porque vuelvo a repetir fueron diversas ocasiones en las que yo platicaba con ella por celular tarde, ya que era cuando ella requería que la atendiera. Salimos de vacaciones y le pedí que disfrutara a lado de su familia, comentándome la menor que se irían de viaje, por lo que yo le comenté que aprovechara para que se acercara a su mamá, refiriendo la menor que lo pensaría, ya de regreso a la escuela me comentó la menor que me quería entregar algo y le contesté que sí que está bien, pero que la vería más tarde ya que yo impartía clase, señalo además que día a día siempre me buscaba para que le diera abrazos ya que la hacía sentirse bien, lo que me quería entregar era un presente pero como yo ya no estaba en la escuela me lo hizo llegar con mi esposo el Profesor [REDACTED] y éste último le agradece de mi parte dicho presente, por lo que considero que este hecho fue lo que originó la conversación entre ambos. No omito, hacer del conocimiento que ella en diversas ocasiones me mencionó que le gustaría que la adoptáramos como hija, ya que se sentía

muy a gusto con nosotros, incluso lo llegó a mencionar enfrente de varios compañeros de salón de clases, y también, con diversos compañeros Maestros, los cuales, me llegaron a decir "Ándale [REDACTED] hay viene tu hija, te anda buscando desesperada", de igual forma manifiesto que no desconocía el hecho de que en alguna ocasión el Profesor [REDACTED] (esposo) entabló conversación con la alumna, ya que me platicaba tal acción, lo que no vi como algo malo por la situación en la que se encontraba la alumna y el tipo de relación que teníamos para con ella que solo era tratar de buscar su bienestar tanto físico como emocional."

8.6. Declaración Informativa de fecha 24 de agosto de 2023, recabada por personal de este Organismo a la menor de iniciales K.M.M.G., en la que estuvo acompañada de su madre la C. [REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Que en relación a los hechos señalados en la queja que presentó mi madre la C. [REDACTED], deseo manifestar que todo empezó ya que había ido de vacaciones en abril de este año, y pues yo le hablaba a la esposa del Profesor, entonces yo decidí traerle un regalo, se lo iba a dar personalmente en la escuela ya que se había ido y pues como yo tenía clases con el Profesor decidí dárselo y pues él me dijo que sí que estaba bien y se lo entregué; después ese mismo día del mes de abril en la noche ella me mandó mensajes de que ya había recibido el presente que le envié con el profesor, ese mensaje me lo mandó como a las 8:00 pm. y después como a las 11:00 pm. me mandó mensajes el Profesor y me dijo que ya se lo había dado y de ahí empezó a decirme que pues muchas gracias que estaba muy agradecido conmigo, pues yo nadamás le dije que de nada y ya así quedó y él me volvió a escribir y me dijo que me estimaba y le dije que pues gracias y pues hasta ahí quedó, ya después él me volvió a mandar mensajes y yo pues ya no le respondí; al día siguiente sin recordar pero al parecer era día viernes me volvió a hablar por Messenger el profesor, me

preguntaba que como estaba que qué estaba haciendo, y me hablaba casi siempre por las noches, después sacó el tema de que pues sobre que le habían dicho que era un acosador y que pues que eso le ponía triste y yo pues le dije que ya sabía y me dijo que no le comentara a su esposa sobre ese tema a su esposa porque después le iba a decir de cosas, y un sábado me volvió a hablar en las tardes y se quedaba hasta la noche hasta las 2:00 a.m. mandándome mensajes, así estuvo hablándome cuatro días máximo y un lunes en la escuela yo le comenté a la Prefecta que él me estaba hablando ya que me sorprendía porque nunca antes me había hablado y ella le dijo al Director y de ahí pues le dijeron a mis papás, y el Director manifestó que no estaba bien lo que el Profesor estaba haciendo, después de esa situación la maestra [REDACTED] [REDACTED] me habló y me dijo que pues ella estaba enterada de todo y que pues si podía hablar con mis papás ella, para hablar con ellos y que arreglaran las cosas y pues yo le dije que sí y pues ya después de eso ya no hablé con ella, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifiesta que solicita se le informe el estado actual de la queja, así como se le proporcione el mismo ya que desea enterarse de las actuaciones que se encuentran en el mismo, por lo que pasando aproximadamente 15 minutos, refiere la señora que en relación a lo que señala la maestra [REDACTED] de que ellos se acercaban a su hija por ayudarla, es mentira ya que mi hija me manifestó que después de que interpusieron la queja y la denuncia ante la FENNAM la maestra ya no le hablaba a mi hija y la hacía sentir mal, no se cómo llamarlo la forma en que la trataba ya que seguido le mandaba mensajes de que retiráramos las denuncias hostigando a mi hija y eso la ponía triste, por ese motivo tuve que cambiar de escuela a mi hija, ya que todos le preguntaban sobre la situación que estaba pasando y pues eso la incomodaba y la ponía mal mentalmente.”

8.7. Mediante oficio número FGJ/DGAJDH/DCDH/DH/14412/2023 de fecha 16 de agosto de 2023, signado por el Mtro. [REDACTED], Director General de Asuntos

Jurídicos y de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó lo siguiente:

"... me permito hacer de su conocimiento el oficio FGJ/FENNAM/8266/2023 del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra Mujeres por Razones de Género, en el que informa de manera cronológica los actos de investigación desarrollados en el NUC [REDACTED], mismo que se remite a usted a efecto de dar cumplimiento a la solicitud realizada, haciéndole de su conocimiento que en términos de lo establecido en los numerales 120, 125 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 8 de su Reglamento, la información proporcionada en las documentales mencionadas no deberá ser divulgada, debido a que contiene datos personales de los sujetos del procedimiento penal, por lo tanto tiene carácter de confidencialidad, lo anterior para efectos de proteger los derechos de intimidad, identidad y otros datos personales de las víctimas para los fines de la investigación."

8.8. Mediante oficio número 02487/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, dirigido al C.P. [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, este Organismo dio vista de los hechos de la queja 108/2023, a la citada autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia brindara el trámite que en derecho corresponda.

8.9. Por oficio número 02486/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, dirigido al Mtro. [REDACTED], Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas en esta ciudad, este Organismo solicitó vía colaboración en el ámbito de su competencia a la citada autoridad, el apoyo con el objeto de que proporcionara la atención integral a la menor de iniciales K.M.M.G.

9. Una vez agotado el periodo probatorio, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Una vez realizado el análisis de los autos de la queja que se resuelve, se considera procedente por orden de acontecimientos entrar al estudio de los hechos planteados por la

C. [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales K.M.M.G., quien reclamó violación de los derechos del niño, inadecuada prestación del servicio público en materia de educación y hostigamiento sexual, contenidas en los artículos 4º, párrafos 9º al 11º de nuestra Constitución Federal¹; 3.1, 3.3, 16, 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño²; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

¹ **Artículo 4º.**

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(...)

² **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

³ **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, los cuales garantizan el respeto, la protección y el cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales y establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, **daño**, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.

La aquí quejosa denunció violación de los derechos del niño, inadecuada prestación del servicio público en materia de educación y hostigamiento sexual, al señalar trato inadecuado y falta de cuidado y protección de su menor hija de iniciales K.M.M.G., lo cual se encuentra desarrollado en el apartado de antecedentes de esta resolución.

TERCERA. El estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares

⁴ **Artículo 16 Derecho de la Niñez.**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de esta propia Comisión y criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, permiten determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la menor hija de la promovente de esta vía, atribuible a Docente de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 “Álvaro Obregón” con sede en esta ciudad.

DERECHO AL TRATO DIGNO Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A QUE SE PROTEJA LA INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el

contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y atención especiales”. [sic]

Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana⁵ si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En el caso expuesto en la presente Recomendación, resulta evidente que las conductas expuestas violentaron el principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, consecuentemente, implicaron un atentado en contra de su dignidad.

El interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

⁵ Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y en todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁶.

La Convención del Niño, en su artículo 3º, prevé que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les

⁶ CNDH, Recomendación 12/18, párr.162

reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”, estableció que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.⁷

La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo; y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

Como un derecho, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso a) establece que el interés superior de la niñez exige que “sea una consideración primordial

⁷ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”.

Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) explica que se trata de un “principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”⁸.

Así mismo, se reconoce un “núcleo duro de derechos”, dentro de los que se ubican “a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad [...] y a las garantías del derecho penal y procesal penal”.

La Comisión Nacional, en su Recomendación General 21, párrafo 54 señaló que: “[...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando

⁸ “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”.

Como una norma de procedimiento, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo 6, inciso c) establece que implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*.

El interés superior de la niñez “constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”⁹.

En este apartado se abordará lo concerniente a los actos denunciados por la C. [REDACTED], en

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia” México, 2015, p. 77.

el sentido de que el C. [REDACTED], maestro de Formación Cívica y Ética de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón" con sede en esta ciudad, brindó un trato inadecuado a su hija debido a que la acosaba a altas horas de la noche con mensajes a su celular; además de que dentro de las investigaciones realizadas por este Organismo se desprende omisión por parte de la Profesora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esposa del citado docente, que más adelante se detallará.

Este Organismo giró la medida cautelar número 029/2023, dirigida al Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón" de esta ciudad, consistente en que tomara las acciones pertinentes para que se garantizara que la estudiante de iniciales K.M.M.G., recibiera un trato adecuado en el marco de la legislación aplicable, por parte del personal de esa Institución Educativa, así como se le brindara atención integral tomando en cuenta la naturaleza de las agresiones denunciadas y el contexto escolar en el que se producen; así como adoptara las acciones necesarias para garantizar un ambiente adecuado en favor del resto de los estudiantes de dicho centro de enseñanza, buscando que prevaleciera su derecho humano a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta en toda acción a implementar la vigencia de la dignidad y el principio de interés superior de la niñez; en ese sentido, el C. Profesor [REDACTED], Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Álvaro Obregón",

con sede en esta ciudad, informó que en relación a la solicitud de medida cautelar procedió a elaborar una nota de extrañamiento para el Profesor [REDACTED], docente frente a grupo del [REDACTED] grado grupo [REDACTED] en la asignatura de Formación Cívica y Ética con fecha 25 de Abril de 2023, en donde se estableció que a partir de esa fecha quedaba separado de las funciones como docente frente a grupo, hasta en tanto se determinara su situación jurídica y laboral, como medida precautoria para evitar la consumación irreparable de daños de difícil reparación, lo que fue informado además a la Supervisión Escolar 05 de Secundarias Técnicas.

De la misma forma comunicó que la escuela se encargaría de vigilar que se garantice que la estudiante de iniciales K.M.M.G. reciba un trato adecuado en el marco de la legislación aplicable por parte del personal de esa institución educativa; así como se turnaría con anuencia de los padres al área de psicología para su atención integral.

Por otra parte obra el informe del Profesor [REDACTED], maestro de formación cívica y ética, quien en un primer momento negó los hechos imputados en su contra, para señalar posteriormente que fue la menor de iniciales K.M.M.G. quien se acercó primeramente a su esposa [REDACTED], debido a que lo cubría por permiso interno del Director en la cátedra de Formación Cívica y Ética, con quien tenía comunicación y le confiaba sus problemas personales, que

incluso su esposa por las conversaciones que tuvieron dedujo que la menor se hacía daño, lo que al principio la menor negó, pero con posterioridad al sentirse con más confianza aceptó que se hacía daño; situación por la que su esposa y él, la empezaron a apoyar emocionalmente e incluso fuera del horario de clases, para que la relación con su familia se restableciera y que buscara a su señora madre [REDACTED], ya que notó por las pláticas verbales y por los mensajes escritos que estaba rota la vía de comunicación entre madre e hija; además de referir entre otras alegaciones que su error fue el horario de las conversaciones.

En ese contexto, al darle vista del informe de la autoridad la C. [REDACTED], manifestó en fecha 02 de junio de 2023, textualmente lo siguiente: *"...quiero exponer que lo que redacta en dicho documento es falso, ya que yo cuento con las capturas de pantalla, que son desde su red social y eran a altas horas de la noche, ..."*

Así mismo en fecha 02 de agosto de 2023, la C. [REDACTED], manifestó textualmente: *Que no es cierto la intención con la que se acercó a mi hija, ya que nunca se me notificó de la escuela que mi hija se hacía daño, es mentira que entre mi hija y yo no había acercamiento,... mi hija empezó a cambiar cuando tuvo el acercamiento con él y con su esposa, fue cuando empezó a dudar de que si la queríamos todos sus familiares,*

mi hija se quejó en la escuela de que él la acosaba y de la escuela me mandaron llamar y el mismo Director [REDACTED], se puso a disposición para apoyarme si quería poner una denuncia ya que no es la primera vez que el Profesor acosa a las niñas; ... en las capturas de pantalla que tengo con la conversación con el maestro no hay prueba alguna de que él apoyara a mi hija en su problema de que se hacía daño, al contrario le decía que no nos dijera que hablaba con él, que siempre le mandaba mensajes a altas horas de la noche ... si mi hija se hacía daño y querían apoyarla, porque nunca se acercaron conmigo tanto ellos como de la escuela,... después de eso mi hija tuvo que retirarse de la escuela por el acoso que también había en la escuela por parte de los profesores ya que le preguntaban sobre el tema, sobre lo que había pasado, cuando ella tenía que llevar una vida normal. ...

Sumado a la manifestación de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], obra el testimonio de su hija la menor de iniciales K.M.M.G. quien aludió textualmente lo siguiente: "...yo le hablaba a la esposa del Profesor, entonces yo decidí traerle un regalo, se lo iba a dar personalmente en la escuela ya que se había ido y pues como yo tenía clases con el Profesor decidí dárselo y pues él me dijo que sí que estaba bien y se lo entregué; después ese mismo día del mes de abril en la noche ella me mandó mensajes de que ya había recibido el presente que le envié con el profesor, ese mensaje me lo mandó como a las 8:00 pm. y después como a las 11:00 pm. me mandó mensajes el Profesor y

me dijo que ya se lo había dado y de ahí empezó a decirme que pues muchas gracias que estaba muy agradecido conmigo, pues yo nadamás le dije que de nada y ya así quedó y él me volvió a escribir y me dijo que me estimaba y le dije que pues gracias y pues hasta ahí quedó, ya después él me volvió a mandar mensajes y yo pues ya no le respondí; al día siguiente sin recordar pero al parecer era día viernes me volvió a hablar por Messenger el profesor, me preguntaba que cómo estaba que qué estaba haciendo, y me hablaba casi siempre por las noches, después sacó el tema de que pues sobre que le habían dicho que era un acosador y que pues que eso le ponía triste y yo pues le dije que ya sabía y me dijo que no le comentara a su esposa sobre ese tema a su esposa porque después le iba a decir de cosas, y un sábado me volvió a hablar en las tardes y se quedaba hasta la noche hasta las 2:00 a.m. mandándome mensajes, así estuvo hablándome cuatro días máximo y un lunes en la escuela yo le comenté a la Prefecta que él me estaba hablando ya que me sorprendía porque nunca antes me había hablado y ella le dijo al Director y de ahí pues le dijeron a mis papás, y el Director manifestó que no estaba bien lo que el Profesor estaba haciendo, ...”

Además de lo anterior obra en el expediente la declaración de la **Profesora** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esposa del **Profesor** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó que entre la alumna y ella se dio una relación de

empatía mucho antes de empezarle a impartir clases, que durante su relación de amistad denotó tristeza, ansiedad y falta de atención, de lo que en un primer momento la menor se negaba a comentarle, pero al tomarle confianza la menor le manifestó que ella siempre estaba triste y que lloraba mucho por las noches y que se hacía daño ella misma, lo que motivó que conversara con ella vía Whatsapp y redes sociales, en las cuales le daba consejos para que se sintiera mejor; situación de la que la Dirección de la escuela no tuvo conocimiento para que se le informara a los padres de familia de la menor y se le proporcionara la atención médica y psicológica que la menor necesita, siendo esta una omisión por parte de los docentes [REDACTED] [REDACTED] como de su esposa [REDACTED].

Es importante señalar que obra en el expediente Informe Pericial en Psicología de fecha 25 de abril de 2023, signado por la Mtra. en Psicoterapia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Perito Profesional de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en esta ciudad, en el que informó que de acuerdo a la metodología utilizada se puede apreciar que al momento de la evaluación la adolescente presenta alteración psicológica con presencia en relación al hecho denunciado y de acuerdo al tiempo de inicio del mismo estos pueden ser, muestra sensación de incomodidad emocional ante el estrés y tensión corporal, hace esfuerzo por mantener el equilibrio y necesidad de

minimizar los efectos de una situación estresante, lo que tiene relación con lo narrado por ella misma y plasmado en los apartados PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ENTREVISTA ABIERTA. "...Me siento incomoda, mal yo no quería decirle a nadie porque me llevo bien con su esposa con ella me podía desahogar y ahora ya no voy a poder porque lo va a defender". Se recomienda que la adolescente de iniciales K.M.M.G reciba atención psicológica por 6 meses, 1 sesión por semana, dependiendo del progreso de la evaluación y bajo el criterio del terapeuta.

Es de apreciarse que la referida alumna de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón", de esta ciudad, en repetidas ocasiones recibió un trato inadecuado por parte del Profesor [REDACTED], docente de la materia de Formación Cívica y Ética; destacando que el Profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director del citado plantel educativo, al tener conocimiento de ello y como acción elaboró nota de extrañamiento para el citado docente con fecha 25 de abril del 2023, en donde se estableció la Medida Cautelar que a partir de esa fecha quedó separado de las funciones como docente frente a grupo, lo que fue informado también a la supervisión escolar 05 de Secundarias Técnicas de esta ciudad.

Cabe hacer mención en particular, que el trato que el maestro [REDACTED], le brindó a la alumna de iniciales K.M.M.G., al haberle violentado psicológicamente,

incumplió con su obligación de garantizar su protección, dignidad e integridad mental, toda vez que ésta se encontraba bajo su responsabilidad y cuidado, además de que aprovechando la relación de amistad que la alumna tenía con su esposa [REDACTED], le enviaba mensajes a altas horas de la noche, por varios días, lo que fue corroborado con la declaración de la menor de iniciales K.M.M.G., partiendo de que los Docentes [REDACTED], tenían que tener un comportamiento basado en el respeto y así evitar un trato inadecuado como el que nos ocupa, situación que no se cumplió de acuerdo con las probanzas señaladas en las líneas que anteceden, lo anterior de acuerdo al artículo 7 fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, **objetividad, profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, e integridad, que rigen el servicio público. Indicando que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán la directriz de dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Por lo tanto, tomando en cuenta la calidad de menor de edad de la directamente agraviada y representada de la promovente al momento de los hechos, es claro que pertenecían a un grupo de atención prioritaria, en consecuencia, se advierte la omisión en el deber de cuidado por parte de los profesores [REDACTED], ya que resulta evidente no proporcionaron un trato adecuado a la alumna afectada, mismos que consistió en conversaciones presenciales y virtuales que nada tienen que ver con el proceso de enseñanza y formación académica; en ese sentido, las conductas desplegadas por los docentes reflejan una falta de profesionalismo sobre el trato que le brindaron a su alumna, como ocurrió en el presente caso.

Ante la situación que enfrentaba la menor de edad, era crucial canalizarla con personal especializado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas (SET) o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA).

El derecho a que se proteja la integridad de los niños, se materializa con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 39 y 109, fracción III de nuestra

Constitución Federal¹⁰, que reconocen que el ejercicio de la función pública debe ejercerse de manera óptima buscando el beneficio de los integrantes de nuestra Nación.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera que en el caso estudiado existe un incumplimiento por parte de la autoridad educativa con su obligación de velar de manera efectiva por la integridad de la menor, cometida por el C. Profesor [REDACTED], **maestro de Formación Cívica y Ética** del citado plantel educativo, quien tenía a su cargo a la alumna, así como de la Profesora [REDACTED] [REDACTED] al no informar a la Dirección de la escuela el daño físico y psicológico que la menor presentaba, violentando así el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

Las disposiciones que obligan a personas y autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a que se proteja la integridad de los niños, se encuentra también en los artículos 7, fracción IV¹¹, 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.;

¹⁰ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:[...] III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

¹¹ **Artículo 7 fracc. IV de la Ley General de Educación**

4º.; 7.º.; 11º., apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹². Disposiciones relativas a la garantía, respeto, protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores.

El derecho a que se proteja la integridad de los niños se encuentra reconocido además en la Declaración de Ginebra de 1924 (sobre los Derechos del Niño), donde resulta importante señalar que se avanzó en la idea de que el niño merece una "*protección especial*". De igual forma, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que éste requiere "*protección y cuidados especiales*". Asimismo, en el artículo 19 de la Convención Americana se señala que todo niño

(...)

Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

¹² **Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(...)

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

(...)

debe recibir *"las medidas de protección que su condición de menor requieren."*¹³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños deben tener una protección especial reforzada. En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que *"el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño"*.¹⁴

Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.

¹³La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

¹⁴ Corte I.D.H., Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

De igual manera, existen precedentes relacionados en Recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, en donde se hizo patente que la educación abarca la salvaguarda de la integridad de los niños y niñas; así mismo, que la prestación del servicio educativo no sólo implica el deber de prestar una educación y garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos, sino que comprende el cuidado de éstos; es decir, la educación comporta también un deber de custodia por parte del Estado, mediante el cual se vele por el bienestar tanto físico como psicológico de los niños a fin de que adopten conductas adecuadas, evitando que éstos sean sujetos a cualquier tipo de maltrato, daño y perjuicio.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que dentro de la esfera básica de necesidades del ser humano y específicamente, de las personas menores de edad, se encuentra la educación y que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de la esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.¹⁵

¹⁵DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que el texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de

De igual forma, la Corte Interamericana sostuvo que en la debida protección de los derechos de la infancia y adolescencia, deben tomarse en consideración sus características propias, la necesidad de propiciar su desarrollo y que debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, lo que en el presente caso no aconteció, ya que se advierte la vulneración a los derechos de los menores a que se proteja su integridad, atendiendo a la conducta desplegada por el C. Profesor [REDACTED], en su carácter de maestro de formación cívica y ética de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Alvaro Obregón" con sede en esta ciudad, en agravio de la representada de la quejosa dado que estaba bajo su cuidado y responsabilidad cuando fue tratada inadecuadamente por parte de dicho servidor público; así como la omisión por parte de su esposa la Profesora [REDACTED], al no informar a su Director la situación de la menor, para que éste informara a los padres y fuera atendida tanto médica como psicológicamente, y en su caso ante la situación de la menor se le brindaran los tratamientos requeridos para la adecuada atención por medio de profesionales especializados de la Secretaría de

esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis: 1ª. CCCLIII/2014 (10ª) Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional) 2007730 Décima Época.

Educación de Tamaulipas (SET) y/o Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos antes citados vulneraron de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad; así mismo, se observa el sentir de la niña, respecto a que recibió un trato inadecuado de su maestro de formación cívica y ética, al señalar que el profesor se comunicaba con ella a través de una plataforma que se suponía era de apoyo para la clase de formación cívica y ética, lo cual se puede constatar con las capturas de pantalla aportadas por la parte quejosa en su escrito de fecha 25 de abril de 2023.

Si bien como se ha referido el Director del plantel educativo en su informe argumentó que tomó acciones al elaborar una nota de extrañamiento al Profesor [REDACTED], maestro de Formación Cívica y Ética, en la cual se estableció que a partir del 25 de abril de 2023, quedaba separado de las funciones como docente frente a grupo, garantizando el cumplimiento de la medida cautelar número 029/2023, solicitada por parte de este Organismo, consistente en que tomara las acciones pertinentes para que se garantizara que la estudiante de iniciales K.M.M.G., recibiera un trato adecuado en el marco de la legislación aplicable, por parte del personal de esa Institución Educativa, así como se le brindara atención integral tomando en cuenta la naturaleza de las

agresiones denunciadas y el contexto escolar en el que se producen; así como adoptara las acciones necesarias para garantizar un ambiente adecuado en favor del resto de los estudiantes de dicho centro de enseñanza, buscando que prevaleciera su derecho humano a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta en toda acción a implementar la vigencia de la dignidad y el principio de interés superior de la niñez; lo cierto, es que el trato inadecuado realizado por el Profesor [REDACTED], motivó que en el informe psicológico practicado a la menor K.M.M.G., por parte de la Mtra. en Psicoterapia [REDACTED], Perito Profesional de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en esta ciudad, de acuerdo a la metodología utilizada se pudiera apreciar que al momento de la evaluación la adolescente presentara alteración psicológica con presencia en relación al hecho denunciado; además de recomendar atención psicológica a la menor por 6 meses, siendo 1 sesión por semana, dependiendo del progreso de la evaluación y bajo el criterio del terapeuta.

Ante esa perspectiva y los hechos probados, esta Comisión considera que tanto el Profesor [REDACTED] como su esposa la Profesora [REDACTED], incumplieran con su obligación de privilegiar el pleno derecho de la infante afectada a ser protegida en su integridad,

desatendiendo su deber de protección hacia la alumna y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra Constitución Federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶; 42 de la Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷, los

¹⁶ **Artículo 4º.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

¹⁷ **Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(...)

que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, **daño**, perjuicio, agresión y abuso, que **afecten su integridad física y mental**.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

[...]

Es importante mencionar que obra dentro del expediente copia certificada de la Carpeta de Investigación [REDACTED] por hechos denunciados por parte de la C. [REDACTED], en representación de la adolescente de iniciales K.M.M.G, en contra del C. [REDACTED], por el delito de Acoso Sexual, misma que se integra en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en esta ciudad, misma que se encuentra en trámite.

Así mismo, mediante oficio número 02487/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, dirigido por este Organismo al C.P. [REDACTED] [REDACTED], Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dio vista de los hechos de la queja 108/2023, a la citada autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia brindara el trámite que en derecho corresponda.

Por oficio número 02486/2023 de fecha 02 de mayo de 2023, dirigido por este Organismo al Mtro. [REDACTED], Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Tamaulipas en esta ciudad, solicitó vía colaboración en el ámbito de su competencia el apoyo con el objeto de que proporcionara la atención integral a la menor de iniciales K.M.M.G.

Fue documentado por parte de personal profesional de este Organismo, que la menor de iniciales K.M.M.G. ya se encuentra recibiendo atención psicológica por parte de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en esta ciudad, lugar al que fue canalizada por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes y Delitos contra las Mujeres por Razones de Género en esta ciudad.

EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en un andamiaje de instrumentos nacionales e internacionales, sustentados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), que en su artículo 3 señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, de igual forma, el artículo 4º de dicho ordenamiento precisa: “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos 24/89 humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

La citada Convención Belém Do Pará refiere además, en sus artículos 1, 2, inciso a), 3, 4, incisos a), b), e), 7, inciso a) y b), 8, inciso a) y 9, el derecho de toda mujer a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral; para ello, el Estado deberá adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia; definiendo en su artículo primero: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el artículo 2º, inciso a) del referido instrumento, menciona: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

D. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, ha establecido que la reparación de la violación a los derechos humanos no se limita al daño material, sino que también deben considerarse aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios, esto es, lo que definió como daño moral o inmaterial; sobre este concepto, ha establecido que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de mediación pecuniaria; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Sirve de apoyo la tesis 1ª CCCXLII/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 949, Tomo 1, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de

derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso –dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias –también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas”. [sic]

En consecuencia, es claro que en el caso concreto existen afectaciones que transgredieron la esfera jurídica de la adolescente representada por la promovente de esta vía en el momento en que se dieron los hechos; además de que por dicha afectación la madre de la menor consideró cambiarla de escuela, según lo manifestó ante este Organismo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69 y 70 de nuestro reglamento interno, se formula la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

A la C. Secretaria de Educación en Tamaulipas:

Primera. Se reconozca como víctima de violaciones a derechos humanos a la estudiante K.M.M.G, que fue afectada en su derecho a recibir educación de calidad; así mismo gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas, en los términos de lo previsto en el título V de la Ley General de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los docentes de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 “Alvaro Obregón” de esta ciudad.

Segunda. Se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante el Órgano de Control Interno de esa Secretaría de Educación, en contra de los Profesores [REDACTED]

[REDACTED],

derivado de los actos denunciados por la C. [REDACTED] en representación de su hija K.M.M.G. ante este Organismo; solicitando a esa Secretaría de Educación proporcione el impulso para que a la brevedad posible se emita la resolución que en derecho corresponda.

Tercera. Se instruya al personal directivo, docente y administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Álvaro Obregón" con sede en esta ciudad, a efecto de que se adopten las acciones necesarias para que se garantice el adecuado desarrollo físico y emocional del alumnado que asiste al mismo, así como las providencias correspondientes para evitar sean objeto de un trato inadecuado y/o inapropiado; dirigiéndose en todo momento de manera adecuada y respetuosa.

Cuarta. Como medida de prevención y no repetición, se imparta a todo el personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Álvaro Obregón" con sede en esta ciudad, curso de capacitación en el tema de "Aspectos Básicos de los Derechos Humanos"; "Derechos Humanos de los Niñas, Niños y Adolescentes"; "Violencia emocional y Sexual" "Ética y Servicio Público"; "Derecho a la Integridad y Seguridad Personal" y "Derecho Humano a la Igualdad y al Trato Digno" y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Quinta. Así mismo, se imparta a Padres de Familia y alumnos de la Escuela Secundaria Técnica No. 1 "Álvaro Obregón" con sede en esta ciudad, programa de capacitación en el tema de "Violencia emocional y Sexual" y se remita a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

Sexta. Se ordene a quien corresponda, obren en los expedientes laborales de los servidores públicos implicados en la presente resolución copia íntegra del referido pronunciamiento que se emite en este acto.

Séptima. Nombre al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que sea aceptada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Así lo formuló la C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciada Olivia Lemus, en los términos del artículo 22 fracción VII de la ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.



Olivia Lemus
C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

L'PGH